

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2018-00406-98 DTE. ANA LILIANA MORALES QUINTERO DDO. CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Vie 15/01/2021 16:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

Ana Liliana Morales Quintero (Rep. Auto Tuvo Notificado Cond. Concl.).pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 15 de Enero de 2021

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío.

**REF: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Dte: Ana Liliana Morales Quintero

Ddo: Carlos Andrés Quintero Pulgarín

Rdo: 2018-00406-98

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, le manifiesto que interpongo **RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el contenido PARCIAL de la providencia número 2155 del 18 de diciembre de 2020, notificada por Estado electrónico número 001 del 12 de enero de 2021, por medio de la cual tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, según se desprende de la lectura de los **párrafos segundo y tercero contenidos que conforman el mencionado auto**, y también reconoce personería a un profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, a partir de la notificación del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y dispone el cómputo de unos términos y el traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

En ese sentido el juzgado está equivocado porque no tuvo en cuenta la orden que ya había dado en el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto número 1910 de fecha 23 de noviembre de 2020, en la que dispuso: **“Notificar por estado al ejecutado, señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en virtud del artículo 306 C.G.P., para lo cual se le entera que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones”**.

Significa lo anterior entonces que conforme a la orden que se transcribió anteriormente, **el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020** y que como consecuencia de ello **no podía el Juzgado tenerlo por notificado nuevamente por conducta concluyente de dicho mandamiento de pago, primero** porque no existe la figura procesal de la notificación de un mandamiento de pago dos veces a la parte ejecutada y, **segundo**, porque el proceder de la manera como lo está haciendo el juzgado **implica revivirle nuevos términos a dicha parte para que ella ejerza eventuales oposiciones frente a dicho mandamiento de pago**, lo que va en contravía del Debido Proceso, términos estos que además dicho sea de paso, ya le precluyeron al ejecutado, porque si quedó notificado del mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020, como se dijo, los cinco (5) días para pagar vencieron al finalizar el día judicial del primero (1º) de diciembre de 2020, siendo hábiles para ello 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020 y 1º de diciembre del mismo año, o los diez (10) días para excepcionar precluyeron el 9 de diciembre de 2020, siendo hábiles para tal actuación 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, 1º, 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020, sin que el demandado hubiera actuado, guardando silencio.

De acuerdo con lo anteriormente considerado, el Juzgado solo debió limitarse a reconocerle personería al profesional del derecho designado por la parte ejecutada, para actuar en su nombre y representación dentro de este trámite ejecutivo, sin necesidad de notificarle de nuevo el mandamiento de pago por conducta concluyente, pues se reitera ya el ejecutado estaba notificado del mismo desde el día 24 de noviembre de 2020, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso y lo ordenó el mismo juzgado en aquella época.

Por todo ello, solicito que **se revoque parcialmente la decisión**, esto es, con respecto a tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado a partir de la notificación del auto del 18 de diciembre de 2020 y la de computarle nuevos términos de traslado de la demanda al mismo, contenidas en los párrafos segundo y tercero de la providencia que ahora se recurre, y por las razones precedentemente anotadas como fundamentos de este recurso, pues se repite no hay lugar a ordenar tales actuaciones.

En subsidio y en caso de no reposición, interpongo el recurso de apelación.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la Señora Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T. P. Nro. 90.756 C.S.J.